

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 8153** *CORRECCION de erratas del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular Húngara sobre la protección recíproca de las denominaciones de origen, las denominaciones de ciertos productos agrarios e industriales y las indicaciones de procedencia, hecho en Budapest el 22 de diciembre de 1987.*

Advertida errata en la inserción del mencionado Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de fecha 21 de enero de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1759, segunda columna, entre San Vicente de la Sonsierra y Sojuela» debe figurar: «Santa Coloma», que fue indebidamente omitido.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 8154** *ORDEN de 31 de marzo de 1992 por la que se aprueban los modelos de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas para el ejercicio 1991.*

La Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, dio nueva redacción al apartado dos del artículo 4.º de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, estableciendo en el párrafo segundo, para los componentes de la unidad familiar, la posibilidad de optar, mediante la presentación separada de la correspondiente declaración, por el régimen de tributación individual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, el capítulo primero y la disposición adicional cuarta de la citada Ley adaptaban las disposiciones legales inicialmente vigentes a los regímenes de tributación conjunta e individual.

La Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, en su artículo primero ha prorrogado para el período impositivo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991, la aplicación de los citados capítulos primero y disposición adicional cuarta, con las modificaciones resultantes de las disposiciones contenidas en la misma.

Asimismo, la citada Ley ha modificado en su artículo cuarto, con vigencia exclusiva para el ejercicio 1991, el apartado uno del artículo 34 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, relativo a los sujetos pasivos obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el artículo 144.1, regula las modalidades de declaración y establece los límites de aplicación de la declaración simplificada. Asimismo, el artículo 145 fija el plazo general de presentación de las citadas declaraciones y el 158 dispone la forma de realización del ingreso resultante de la autoliquidación practicada y prevé la posibilidad de distribuir el pago en dos partes: La primera del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda del 40 por 100 restante hasta el 5 de noviembre.

El Real Decreto 240/1992, de 13 de marzo, modifica a su vez el artículo 115 del Reglamento y especifica la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en la declaración simplificada, correspondiente a 1991.

La referida Ley 20/1989, en su artículo 10, deroga el artículo 4.º, apartado 2, de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y el artículo 8.º,

apartados 3, 4 y 5, de la Orden de 14 de enero de 1978, por la que se regula el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, relativos a la acumulación de los bienes y derechos en caso de matrimonio en régimen económico de sociedad legal de gananciales. Correlativamente, el precitado artículo 10 de la Ley 20/1989 deroga el artículo 18, apartado 2, de la Orden de 14 de enero de 1978, en el que se establece para la sociedad conyugal la declaración única suscrita por ambos cónyuges.

Dicha normativa, relativa al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, ha sido prorrogada por el artículo primero de la Ley 17/1991, para el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1991, con las modificaciones resultantes de las disposiciones contenidas en dicha Ley que afectan especialmente al límite determinante de la obligación de declarar por este Impuesto, así como a la reducción de la base imponible, en concepto de mínimo exento, en los supuestos de obligación personal de contribuir.

Por todo ello, se hace necesario dictar las normas precisas para la aplicación de los indicados preceptos legales y reglamentarios, relativos a las personas obligadas a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sea ordinaria o simplificada, y por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, así como las referentes a la aprobación de los modelos de dichas declaraciones y a los datos que debe contener el justificante del ingreso en el Tesoro Público que las Entidades colaboradoras han de remitir a los contribuyentes que hayan optado por domiciliar en dichas Entidades el segundo plazo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En su virtud, y haciendo uso de las autorizaciones que tiene conferidas este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. *Regímenes de tributación para los sujetos pasivos integrados en unidades familiares.*—Los sujetos pasivos integrantes de una misma unidad familiar podrán declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas bajo los siguientes regímenes de tributación:

Régimen de tributación conjunta, en el que se gravan acumuladamente los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar.

Régimen de tributación individual, al que se podrá optar mediante la presentación separada de la correspondiente declaración.

Segundo. *Obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*—1. Estarán obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir o, en su caso, las unidades familiares que obtengan rendimientos inferiores a 945.000 pesetas brutas anuales procedentes exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo personal dependiente y pensiones compensatorias entre cónyuges y anualidades por alimentos, satisfechas ambas por decisión judicial.

b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio que no superen conjuntamente las 225.000 pesetas brutas anuales.

A los efectos del límite de la obligación de declarar no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

3. A efectos de que por la Administración se tramite la correspondiente devolución, cuando proceda, deberán presentar declaración aquellas personas físicas con derecho a devolución por razón de retenciones o pagos fraccionados realizados a cuenta del Impuesto.

Tercero. *Modalidades de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*—1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son de dos modalidades:

a) Declaración ordinaria, que es aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, y

b) Declaración simplificada, que podrán utilizar aquellos sujetos pasivos, integrados o no en unidades familiares, cuyas rentas provengan exclusivamente de las siguientes fuentes:

Trabajo personal.

Viviendas en régimen de propiedad, posesión o usufructo, cualquiera que sea su destino y siempre que su número no exceda de tres.